

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL ARBOLADO URBANO Y ÁREAS VERDES DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES

Artículo 1°. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y se emiten con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracciones II y III inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 40 fracción II de la Ley del Gobierno y de la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 2°. Las disposiciones de este Reglamento tienen por objeto la planificación, gestión, protección, manejo y conservación del arbolado urbano, de la vegetación urbana del Municipio de

Artículo 3°. En todo lo no previsto en el presente Reglamento se estará a lo dispuesto en legislación ambiental federal y estatal aplicable, así como en las normas técnicas de la materia.

Artículo 4°. Son objetivos del presente Reglamento:

- I.** Conservar y regenerar el patrimonio arbóreo del Municipio;
- II.** Propiciar los servicios ecosistémicos de las áreas verdes;
- III.** Coadyuvar en la política ambiental federal y estatal para contrarrestar los efectos del cambio climático;
- IV.** Asegurar la restauración, aprovechamiento, conservación, creación de áreas verdes municipales;
- V.** Propiciar la infiltración que recarga los mantos freáticos;
- VI.** Detener la erosión de los suelos;
- VII.** Mejorar la absorción de gases contaminantes;
- VIII.** Favorecer la presencia y movilidad de la fauna benéfica;
- IX.** Contribuir al establecimiento de elementos que consoliden la belleza escénica, disminuyendo el estrés y mejorando los niveles de vida de las personas; y
- X.** Fomentar la cultura ambiental en la población respecto al manejo sostenible del arbolado del Municipio.

Artículo 5°. Para la vigilancia o cumplimiento del presente Reglamento, son autoridades competentes:

- I.** El Presidente Municipal;
- II.** La Dirección del Medio Ambiente;
- III.** La Dirección de Parques y Jardines;
- IV.** La Dirección de Inspección y Vigilancia;
- V.** La Dirección de Obras Publicas e infraestructura; y

VI. La Sindicatura del Municipio de Zapopan.

Artículo 6°. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Árbol: especie vegetal de estructura leñosa, con un tronco principal bien definido, también llamado especie forestal;

II. Árbol declarado con valor cultural: los que por sus características como la especie, dimensión, edad, rareza, suceso histórico asociado a estos se consideran particularmente valiosos e insustituible;

III. Árbol maduro: especie forestal que se encuentra en estado de reproducción y en óptimas condiciones de generar servicios ambientales;

IV. Árbol patrimonial: especie forestal que contiene relevancia histórica, valor paisajístico, tradicional, etnológico, artístico o monumento natural para la sociedad, y en su caso se hubiese declarado por el gobierno correspondiente, en los términos de los ordenamientos legales aplicables;

V. Árbol sobremaduro: especie forestal que se encuentra en una etapa cercana al turno fisiológico avanzado, donde los árboles presentan daños irreversibles, degeneración estructural y funcional, que generalmente conducen a la tensión y muerte del individuo. En particular, esto se acelera cuando no se le ofrece un manejo adecuado o se ha restringido su espacio mínimo que permita su desarrollo.

VI. Arbolado de manejo particular: son todas aquellas especies arbóreas establecidas dentro de los límites de propiedad pública o privada y cuyo manejo corresponde al propietario o poseedor del mismo;

VII. Arbolado urbano: son todas aquellas especies forestales nativas o introducidas, que componen la asociación de individuos arbóreos en la ciudad, establecidos en el área de servidumbre, como son los espacios a lo largo de banquetas, camellones, glorietas, parques municipales, unidades deportivas y cementerios, así como aquellas ubicadas a lo largo de caminos periurbanos y en general, todo aquel que se encuentre en propiedades de utilidad pública municipal;

VIII. Arbolado silvestre: son todas aquellas especies forestales y arbustos nativas al tipo de vegetación original sobre la cuenca en la que está inmersa la zona metropolitana y sus alrededores.

IX. Arbusto: planta perenne de tallo semi leñoso o lignificado el cual se ramifica desde la base, comúnmente mide de 1 a 4 metros de altura, con ramas de diámetro menor a cinco centímetros;

X. Caducifolio: condición de algunas especies de árboles que durante el invierno pierden su follaje y cumplen con ciclos en donde en temporal de lluvias lo recuperan.

XI. Calidad ambiental en zonas urbanas (áreas verdes): es la dotación de áreas verdes acorde al parámetro establecido por la Organización Mundial de la Salud, la cual indica como mínimo necesario de 9 metros cuadrados per cápita y que tiene como función, el mejoramiento de las condiciones ambientales e incremento en la calidad de vida del habitante;

XII. Callo cicatrizante: tejido indiferenciado, formado por el cambium alrededor de una herida;

XIII. Características físicas del árbol: particularidades que constituyen al árbol y que son apreciables por la vista, a través del tamaño, altura, volumen de la madera, conformación de la estructura, forma de la copa, color, tono y textura del follaje y floración;

XIV. Características fisiológicas del árbol: procesos naturales que desarrollan los árboles a través de la respiración, absorción de micro y macro nutrientes, así como del proceso fotosintético;

XV. Ciclo biológico: etapas de desarrollo de las especies arbóreas que comprende desde la germinación y crecimiento de la planta hasta alcanzar su madurez, en el caso de reproducción sexual o a través de la reproducción asexual por estacas o estolones, llegando a la maduración, hasta concluir su turno fisiológico avanzado;

XVI. Compartimentación: es el proceso de cauterización de tejidos después de una incisión causada por el retiro de una rama (poda) respetando el callo cicatrizante y el cual, dependiendo del diámetro de corte, podrá cubrirse en el lapso de un año;

XVII. Daño al arbolado: toda acción con o sin dolo causada por el ser humano en el que se afecta el desarrollo y crecimiento del arbolado;

XVIII. Daño severo: toda acción humana intencional o accidental que provoque la muerte del árbol;

XIX. Derribo: acción de remover o talar el árbol vivo o muerto, pudiendo ser complementado por la extracción de su tocón y raíces;

XX. Desmoche: poda severa realizada al árbol, sin criterio técnico, consistente en la acción de cortar parte del árbol, dejando muñones, sin ramas laterales grandes como para asumir el papel principal, provocando la pérdida de su estructura, afectando su salud y reduciendo su ciclo de vida;

XXI. Eliminación del tocón: acción de extraer la parte residual del árbol a nivel del suelo junto con sus raíces, una vez que éste ha sido derribado y el acondicionamiento del espacio que ocupaba;

XXII. Especie: grupo de árboles estrechamente emparentados y que representan una unidad de clasificación;

XXIII. Especies apropiadas: arbolado que en base a sus características físicas y fisiológicas técnicamente se considera adecuado para su empleo en reforestaciones de zonas urbanas, de acuerdo a la función pretendida en el espacio a reforestar;

XXIV. Especies inapropiadas: arbolado que con base en sus características físicas y fisiológicas, técnicamente se considera que no cumple la función pretendida en el espacio a reforestar, y/o que pueda causar daño en la infraestructura, servicios urbanos, bienes públicos o privados;

XXV. Estado fitosanitario: condición de salud que guarda un árbol, el cual se aprecia a simple vista por el vigor, color y turgencia de su follaje, o bien el marchitamiento ocasionado por daños inducidos, tanto físicos, antropogénicos, ambientales o por el ataque de agentes patógenos;

XXVI. Guía técnica: documento autorizado por la Dirección del Medio Ambiente, compuesto por los procedimientos y técnicas aplicables para el manejo de los recursos forestales y áreas verdes, el catálogo de especies vegetales a utilizar en el Municipio, y el inventario de árboles declarados con valor patrimonial;

XXVII. Inserción de la rama: es la parte de transición entre el fuste y la rama del árbol, con células en todos los planos formando la laguna rameal cuya función es el sostenimiento de las mismas, la cual está formada por células muertas de la madera;

XXVIII. Mantenimiento: acciones preventivas o correctivas necesarias para garantizar el sano crecimiento o sobrevivencia de árboles y arbustos.

XXIX. Parásitos: especies de plantas y hongos que por su incremento exponencial, rebasan el límite poblacional normal provocando severos daños al arbolado afectando los valores económicos, ecológicos y sociales;

XXX. Perenne: especies de árboles cuyo follaje es permanente en todo el año, también llamado Perennifolio;

XXXI. Periodo de poda: lapso de tiempo apropiado para realizar el retiro de ramas en el arbolado, coincidente con la disminución de su actividad fisiológica (poca circulación de savia);

XXXII. Plaga: refiere a especies de insectos que por su incremento exponencial, rebasan el límite poblacional normal provocando severos daños al arbolado afectando los valores económicos, ecológicos y sociales;

XXXIII. Plan: plan del Arbolado Urbano;

XXXIV. Poda: actividad que consiste en la supresión de ramas vivas, enfermas, muertas, rotas o desgajadas, que influye en la conformación de copas;

XXXV. Poda de aclareo: corte estratégico del exceso de ramas, con el fin de favorecer la circulación del aire, así como la penetración de los rayos solares, eliminando un porcentaje no mayor al 25% de las ramas, permitiendo así el desarrollo de especies ornamentales y pastos bajo el dosel protector de los árboles;

XXXVI. Poda de control de crecimiento: cortes aplicados a los árboles jóvenes con el objetivo de controlar la altura del fuste y conformación de la copa, así como tener mejor control del sistema radicular;

XXXVII. Poda de equilibrio: eliminación de cierto porcentaje de ramas y con ello el follaje del árbol cuando la estructura de la copa se encuentra desequilibrada imponiendo cierto peligro de desgaje o caída total del árbol, convirtiéndose en un factor de riesgo para la población o de causar daños en la infraestructura o bienes privados o públicos;

XXXVIII. Poda extemporánea: supresión de ramas aplicadas al arbolado fuera de su período óptimo de corte;

XXXIX. Poda excesiva: supresión de ramas mayor al 25% del follaje total del árbol que afecta el desarrollo y salud, salvo los casos que el área técnica determine la pertinencia de la supresión de ramas en un mayor porcentaje;

XL. Poda de despunte: eliminación proporcional de la punta del árbol con relación a su tamaño con el propósito de reducir su altura y controlar el crecimiento vertical;

XLI. Poda estética o jardinera: supresión de ramas orientadas al desarrollo del árbol con el objetivo de formar siluetas caprichosas (prismas, esferas, cubos y figuras de animales, entre otros), siempre y cuando el diámetro de las ramas sean menores a 7.5 siete y medio centímetros;

XLII. Poda de fructificación: es la supresión de ramas o cierto porcentaje de follaje en especies frutales y que tiene como objetivo la producción de frutos o vainas de óptimo tamaño;

XLIII. Poda de rejuvenecimiento: eliminación de ramas viejas con tejidos degradados y en estado decrepito, los cuales inhiben la regeneración foliar;

XLIV. Poda sanitaria: corte de ramas infestadas por ciertos agentes patógenos, como son los hongos de la madera, virus y bacterias que deforman los tejidos vegetales, así como insectos barrenadores, chupadores o descortezadores. El principio de ésta poda es reducir el daño de manera mecánica, la cual puede ser apoyada por un control químico o biológico;

XLV. Reforestación: es el establecimiento de una plantación en forma natural o artificial, sobre terrenos en los que la vegetación arbórea es insuficiente o ya no existe;

XLVI. Retiro de material de poda: apilamiento y transporte de los residuos restantes de la poda y derribo;

XLVII. Riesgo: circunstancia que se produce cuando un árbol amenaza la integridad física de la población o de la infraestructura pública o privada, que a través de un suceso determinado (lluvias torrenciales, fuertes vientos) pueda provocar su caída;

XLVIII. Saneamiento de arbolado: intervención oportuna en el arbolado afectado por plagas forestales o enfermedades, a través de podas sanitarias y la aplicación de terapias hasta lograr el estado óptimo del árbol;

XLIX. Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial;

L. Sustitución de especies arbóreas: corresponde a la plantación de especies adecuadas que reemplacen a los árboles retirados, según el espacio disponible en el área urbana;

LI. Tocón: parte del tronco del árbol que queda unido a la raíz cuando es derribado, considerando a este con una altura máxima de 30 cm. desde el suelo hasta el punto de apeo;

LII. Trasplante: acción de extraer un árbol con su sistema radicular y reubicarlo un de un sitio a otro, siempre y cuando la naturaleza de la especie lo permita; y

LIII. Turno fisiológico avanzado: el final de la última etapa de vida natural de un árbol, caracterizado por daños irreversibles en su estructura y alteración fisiológica, siendo proclive al ataque de plagas y enfermedades.

LIV. La Dirección: La Dirección de Parques y Jardines, dependiente de la Coordinación General de Servicios Municipales;

LV. La Dirección del Medio Ambiente: La Dirección del Medio Ambiente, dependiente de la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad;

LVI. La Dirección de Obras Públicas e Infraestructura: La Dirección de Obras Públicas e Infraestructura, dependiente de la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad;

LVI. La Dirección de Inspección y Vigilancia: La Dirección de Inspección y Vigilancia, dependiente de la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN DE PARQUES Y JARDINES

Artículo 7º. La Dirección de Parques y Jardines tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Vigilar y dar cumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento;

II. Aplicar en el ámbito de su competencia las medidas preventivas, de seguridad y protección al arbolado urbano y áreas verdes del municipio;

III. Administrar, crear, fomentar, rehabilitar y conservar las áreas verdes;

IV. Crear el Plan del Arbolado Urbano del Municipio de Zapopan, revisar, evaluar, dar seguimiento y actualizarlo por lo menos cada cinco años;

V. Elaborar e implementar los programas de poda, trasplante, derribo y mecanismos de sanidad de árboles, de acuerdo al Plan del Arbolado Urbano;

VI. Evaluar y determinar la factibilidad de las solicitudes de poda, derribo y trasplante de árboles urbanos existentes en el territorio del Municipio, en los términos de este Reglamento;

VII. Evaluar, supervisar y autorizar los proyectos ejecutivos de obras públicas y privadas que afecten áreas verdes y en su caso emitir el dictamen respectivo;

- VIII.** Autorizar y supervisar la operación de las personas que realicen servicios de poda, derribo y trasplante del arbolado urbano en el Municipio y en su caso, promover fundadamente y por escrito, la suspensión, extinción, nulidad, revocación o modificación de las autorizaciones otorgadas;
- IX.** Solicitar y exigir a la persona que cause daño al arbolado urbano, el cumplimiento de la compensación de la masa forestal, y en su caso, informar a la Dirección de Inspección y **Vigilancia** para la aplicación de la multa correspondiente;
- X.** Establecer mecanismos de sanidad vegetal, para controlar y evitar la diseminación de plagas, enfermedades y plantas parásitas, que pongan en riesgo el arbolado urbano y áreas verdes del Municipio;
- XI.** Coordinarse con las demás instancias de Gobierno, así como de la sociedad, para la consecución de los fines del presente Reglamento;
- XII.** Celebrar convenios de coordinación y cooperación, que no impliquen erogación alguna, para el cumplimiento de los objetivos de este Reglamento;
- XIII.** Desarrollar y promover programas de capacitación y certificación para el personal encargado de realizar los trabajos de plantación, poda, derribo o trasplante de árboles urbanos;
- XIV.** Participar cuando sea necesario en la atención de emergencias y contingencias suscitadas en los árboles urbanos;
- XV.** Promover campañas para reforestar las áreas urbanas que carezcan de árboles;
- XVI.** Diseñar e implementar el programa de manejo especial de árboles con valor cultural.
- XVII.** Desarrollar y difundir en coordinación con la Dirección del Medio Ambiente, programas con la ciudadanía que promuevan el cuidado del arbolado, así como el cumplimiento de los objetivos de este Reglamento;
- XVIII.** Emitir recomendaciones respecto del manejo que se debe dar a las plantas ornamentales y árboles en predios particulares;
- XIX.** Dar cuenta al Presidente Municipal para que este inicie el procedimiento administrativo a aquellos servidores públicos que teniendo la obligación de sujetarse a lo dispuesto en este Reglamento, actúen con dolo o negligencia; y
- XX.** Las demás que conforme al presente Reglamento Municipal le correspondan.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I

De la Planeación del Arbolado Urbano

Artículo 8°. El Plan del Arbolado Urbano es el instrumento rector que contiene líneas estratégicas de corto, mediano y largo plazo para la gestión del arbolado urbano del Municipio de Zapopan, mismo que estará incorporado al Plan de Desarrollo Municipal y que será evaluado cada tres años.

Artículo 9°. El Plan del Arbolado Urbano tendrá los siguientes objetivos:

- I.** Ordenar la gestión del arbolado urbano;
- II.** Planificar la forestación y reforestación del Municipio en zonas urbanas;
- III.** Recuperación de áreas verdes;
- IV.** Mejorar el paisaje urbano del Municipio;
- V.** Promover el bienestar físico, cultural y recreativo de las áreas verdes urbanas;

- VI.** Implementar programas para erradicar las plagas y enfermedades del Arbolado Urbano;
- VII.** Mantener información estadística del arbolado urbano que permita implementar estrategias de conservación y mantenimiento;
- VIII.** Establecer una red de monitoreo y manejo del arbolado urbano del Municipio;
- IX.** Contar con la información básica para la elaboración de presupuesto para la gestión del arbolado urbano; y
- X.** Coadyuvar con las acciones en materia de cambio climático que establezca el Pacmun.

Artículo 10. La Dirección de Parques y Jardines, elaborará el Plan del Arbolado Urbano, con base en lo siguiente:

- I.** Para la debida planificación, se realizará un censo del arbolado urbano existente con personal técnico;
- II.** En base al censo, la Dirección generará un diagnóstico del Arbolado, el cual establecerá la ubicación y las condiciones fitosanitarias en que se encuentra el Arbolado Urbano de Zapopan;
- III.** Se implementarán los programas generales y tratamientos particulares para las distintas zonas urbanas, que permitan la conservación, forestación, reforestación y mejoramiento de las áreas verdes del Municipio de Zapopan, estableciendo un orden del arbolado urbano en cuanto a la selección de especies y espacios apropiados;
- IV.** Se realizará un programa ciudadano con los vecinos y miembros de la comunidad, incorporando acciones y tareas ciudadanas, entre ellas las de monitoreo, vigilancia y conservación del arbolado urbano.

Artículo 11. El Municipio celebrará los convenios necesarios con Instituciones públicas o privadas, asociaciones civiles o vecinales, así como contratar los servicios de empresas privadas a fin de elaborar el Plan del Arbolado Urbano.

CAPÍTULO II

Del Arbolado Urbano

Artículo 12. La Dirección se encargará de la reforestación y arborización de los espacios de bienes de uso común, fundamentalmente en:

- I.** Vías Públicas;
- II.** Parques;
- III.** Jardines;
- IV.** Plazas públicas;
- V.** Camellones;
- VI.** Glorietas;
- VII.** Banquetas y áreas de servidumbre; y
- VIII.** Nodos Viales.

Artículo 13. En toda reforestación y arborización del espacio público urbano, deberán contemplarse los criterios de selección de especies contenidos en el anexo técnico I del presente Reglamento.

Artículo 14. La Dirección contará con los viveros necesarios para realizar las funciones de repoblación forestal, teniendo facultades para celebrar convenios con instituciones públicas o privadas para intercambiar especies o mejorar las que cultiva en sus viveros, debiendo justificar la necesidad del intercambio, asimismo estará facultada para intercambiar composta por especies que requiera el Municipio.

Artículo 15. La Dirección emitirá un dictamen a las urbanizaciones y asentamientos donde se requiera arborizar, a efecto de orientar el tipo adecuado de ejemplares arbóreos y vegetación conforme al anexo técnico de criterios de selección de especies.

Artículo 16. Si existiera excedente de producción en los viveros, la Dirección queda facultada para distribuir dichos excesos entre las instituciones y vecinos que lo soliciten, presentando estos últimos una carta petitoria de forestación o creación de área verde, la cual será aprobada por la Dirección, en caso de que sea desfavorable la respuesta de la petición, se le informará al peticionario en un lapso no mayor a 30 días naturales la razón de la negativa de la solicitud.

Artículo 17. La Dirección elaborará programas de forestación y reforestación conforme al plan del arbolado urbano, en los que participen todos los sectores de la ciudadanía, a fin de lograr un entorno más sustentable, estos programas se presentarán cada año e indicarán la cantidad de especies y en qué zona y/o lugares del Municipio serán plantados.

Artículo 18. La Dirección promoverá y otorgará asesoría a las asociaciones vecinales, civiles y particulares, que lo soliciten, para reforestar de acuerdo a las especies adecuadas.

Artículo 19. La Dirección promoverá la utilización de lotes baldíos de propiedad particular, previo convenio celebrado con los propietarios y con la participación de la Dirección de Participación Ciudadana y las asociaciones vecinales, para la creación de áreas verdes, viveros o huertos.

Artículo 20. Los propietarios o poseedores, arrendatarios de inmuebles ubicados en el municipio, podrán permitir el acceso, al personal de la Dirección debidamente identificados que, con el objeto de desarrollar labores de poda o derribo de ejemplares ubicados en el espacio público colindante, así lo requieran para el buen desempeño de sus tareas.

Artículo 21. Toda persona que se considere perjudicada directa o indirectamente por una acción de poda o derribo no autorizado podrá denunciarlo ante las dependencias competentes del Municipio.

CAPÍTULO III

De los Predios y Superficies Destinadas a Áreas Verdes y de Uso Común

Artículo 22. Los propietarios o poseedores de inmuebles dentro del Municipio tendrán la obligación de conservar y mantener el arbolado y áreas verdes públicas que se encuentren en el exterior de su finca, así como el del interior de la misma con el propósito de evitar daños a las estructuras cercanas o vecinas.

Artículo 23. Los propietarios, administradores o responsables de fraccionamientos, terrenos o predios deberán de garantizar el mantenimiento a las áreas verdes y de uso común. Para tal efecto podrán celebrar con el Municipio los convenios necesarios.

Artículo 24. Para la conservación, mantenimiento, y poda de árboles o arbustos ubicados en bienes inmuebles particulares, los propietarios podrán solicitarlo ante la Dirección, conforme al procedimiento establecido en el Título Cuarto del presente Reglamento. Concluidos los trabajos, los desechos resultantes deberán ser depositados por el particular en los sitios que para tal efecto haya señalado la Dirección o podrán solicitar el servicio de recolección en vehículos del Municipio, debiendo cubrir los derechos correspondientes de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco.

Artículo 25. Para el debido riego de las áreas verdes, los fraccionamientos, terrenos a regularizar y predios urbanizados deberán contar con sistemas de riego y las tomas necesarias de agua para tal fin, realizando previo convenio con las autoridades correspondientes.

Artículo 26. No se permitirá en el arbolado urbano y áreas verdes del Municipio la instalación de anuncios, puestos fijos o semifijos, tarimas o cualquier otra estructura.

Artículo 27. Las personas físicas o jurídicas, podrán celebrar convenios de colaboración con el Ayuntamiento para la conservación y mantenimiento de camellones, glorietas y áreas verdes, permitiéndoles, si es el caso, colocar placas con las especificaciones que señale el Ayuntamiento y el nombre o razón social del responsable de dar el mantenimiento.

Artículo 28. Las personas físicas o jurídicas que asuman la responsabilidad de conservar las áreas verdes mediante convenio de colaboración, deberán realizar las acciones de mantenimiento establecidas por el Municipio.

En caso de no cumplir con esta obligación, se rescindirá el convenio de colaboración y la Dirección de Inspección y Vigilancia procederá a retirar el anuncio colocado, y en su caso, imponer la multa correspondiente.

Artículo 29. Los inmuebles de propiedad municipal que sean destinados a la construcción de parques, jardines, camellones, glorietas u otras áreas de uso común, no podrán cambiar su uso, sino mediante Acuerdo del Ayuntamiento, en el que se informará el proyecto de compensación ambiental y de remplazo del área suprimida por una superficie con características similares o superiores que no podrá ser de menor extensión.

De aprobarse el remplazo de superficie por el cambio de uso de bienes inmuebles, se procurará que ésta se realice en la zona más próxima posible a aquella que se hubiera suprimido.

TÍTULO CUARTO DE LA PODA, DERRIBO Y TRASPLANTE

Artículo 30. La Dirección de Parques y Jardines, así como cualquier otra instancia municipal involucrada en la protección del medio ambiente tiene la obligación de proteger por todos los medios posibles el arbolado urbano, evitando su derribo ilegal, poda desmesurada o cualquier afectación, referida en el presente Reglamento, tanto por particulares, así como por parte de la administración pública federal, estatal o municipal.

Artículo 31. Toda práctica de poda, derribo o trasplante de árboles debe ser aplicada mediante dictamen técnico oficial emitido por la Dirección, de conformidad a lo establecido en el Anexo III, que justifique el objetivo de la intervención y siempre que sea ejecutada por personal acreditado.

Para la realización de cualquier trabajo de poda, derribo y trasplante, el personal autorizado para ello deberá contar con el dictamen y permiso correspondiente en el lugar al momento de su ejecución.

CAPÍTULO I

Objetivos y Criterios de la Poda

Artículo 32. El objeto de la poda es mantener la salud del arbolado en condiciones óptimas que permitan maximizar sus posibilidades de crecimiento.

Artículo 33. La poda de árboles y arbustos comprende la eliminación de material vegetal, ramas, tallos o raíces, sin afectar la sobrevivencia de la planta, dependiendo del estado fitosanitario, y será autorizada previo dictamen técnico en los siguientes casos:

I. Inminente peligro, con el objeto de evitar accidentes esta condición deberá ser atendida en un término no mayor a veinticuatro horas en que se haya detectado el presente supuesto, en los casos siguientes:

- a) Árboles que interfieran con líneas de conducción aérea;
- b) Árboles con ramas demasiado bajas que obstruyan el paso peatonal y vehicular;
- c) Árboles que impidan la correcta iluminación de luminarias y la visibilidad de señales de tránsito;
- d) Árboles que presenten ramas con riesgo a desgajarse sobre arroyos vehiculares, peatonales y espacios públicos;
- e) Árboles de porte alto que presenten riesgo a desplomarse y se requiera reducir su altura;
- f) Árboles establecidos en sitios inadecuados tales como banquetas angostas menores a 1.5 metros de ancho, con arriates menores a 50 cm debajo de puentes peatonales o que interfieran con accesos, o que ocasionen daños a la vía pública o propiedad particular;

II. Para mantener su salud, en los siguientes supuestos:

- a) Regular el crecimiento radicular y de copa e inducir mayor cantidad de follaje, floración y producción de frutos;
- b) Suprimir ramas mal orientadas o equilibrar el crecimiento de la planta; y
- c) Proporcionar despeje y mejorar la visibilidad del entorno en general, así como en parques, carreteras, avenidas y calles, sin que lleguen a generar podas excesivas;

III. Fitosanitaria, en árboles que presentan ramas muertas, plagadas y enfermas, plantas parásitas o trepadoras u otros obstáculos o materiales ajenos al árbol, así como ramas que entrecrucen su follaje con el de otros árboles;

IV. Restauración de la estructura, para mejorar la estructura del árbol en los supuestos siguientes:

a) Árboles que se han podado por encima del 25 % que este Reglamento establece o de forma inadecuada mediante el desmoche y que han perdido parte de su estructura natural;

b) Árboles con copas desbalanceadas;

c) Árboles con desarrollo de follaje y/o crecimiento reprimido que requieran de la reducción de follaje mediante una poda de formación o topiaria, proporcionando forma y volumen al árbol;

V. Afectación de la infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, como tuberías, drenaje, cisternas y cableado, en infraestructura aérea como es el caso de líneas de energía eléctrica, o en equipamiento urbano como guarniciones, banquetas, arroyo vehicular, jardineras y arriates.

Artículo 34. Queda estrictamente prohibido el desmoche del arbolado urbano, quien realice esta práctica quedará sujeto a las sanciones contenidas en el apartado de infracciones y sanciones del presente Reglamento.

CAPÍTULO II

Objetivos y Criterios del Derribo

Artículo 35. El derribo del arbolado se realizará previo dictamen para otorgar el permiso de la Dirección de Parques y Jardines, y se deberá constatar que no existe la viabilidad técnica para corregir o mitigar dicha situación. El derribo procederá en los siguientes supuestos:

I. Inminente Peligro, esta condición deberá ser atendida en un término no mayor a veinticuatro horas en que se haya detectado el presente supuesto. Se consideran aquellos árboles que presentan un riesgo inminente a desplomarse o causar afectación a bienes muebles, inmuebles y personas, debido a que parte de su estructura presenta lesiones en raíces, tallos y copa a causa de falta de mantenimiento adecuado en cuanto a poda, manejo de suelo, control de plagas y enfermedades;

II. Cuando el árbol presente una enfermedad o plaga que pueda causar la muerte del árbol y que pueda infestar o transmitir a otras plantas o ejemplares arbóreos, sin que este pueda ser controlado oportunamente ya sea química o mecánicamente;

III. Cuando sus raíces, fuste, ramas o follaje ocasionen daño o amenacen con dañar la integridad física de las personas o de sus bienes, así como a la infraestructura urbana pública o privada, instalaciones aéreas y del subsuelo;

IV. Cuando levante el nivel de la acera, calle o alguna porción de inmueble que contenga construcción mixta, y el árbol no pueda ser podado de sus raíces por afectar su estabilidad;

V. Cuando se trate de proyectos obra pública de carácter municipal, estatal o federal, que cumplan con todos los requisitos establecidos en este Reglamento, en las leyes y normas aplicables;

VI. Cuando se trate de proyectos urbanos enmarcados en un Plan de Ordenamiento Territorial, debiendo especificarse el tratamiento y compensación de ejemplares, que no podrá ser menor a lo señalado en este Reglamento. En caso de no cumplir con la compensación establecida en la presente normatividad, no se les otorgará el permiso y en su caso se harán acreedores a la multa correspondiente;

VII. Cuando sea señalado por personal de protección civil estatal o municipal por interferir en rutas de evacuación o salidas de emergencia y previo dictamen técnico; y

VIII. Cuando se trate de proyectos constructivos o urbanísticos de carácter privado que cumplan con todos los requisitos exigidos en los reglamentos y normas aplicables.

Artículo 36. Previo a la determinación de derribo de un árbol, la Dirección valorará la posibilidad de trasplantarlo a un espacio adecuado, de ser posible la trasplantación, de acuerdo a las condiciones del árbol, se descartará la opción del derribo.

Artículo 37. Se publicarán de manera obligatoria, para su consulta en la página de internet del gobierno municipal los criterios considerados para autorizar las podas, derribos y trasplantes en el Municipio de Zapopan.

CAPÍTULO III

Prohibición del Derribo

Artículo 38. Se prohíbe el derribo de especies arbóreas, en espacio público o privado, en los siguientes supuestos:

I. Cuando de acuerdo resoluciones establecidas por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, consideren que se afecte negativa y significativamente la capacidad de infiltración al suelo, los ecosistemas locales o se genere riesgo de inundaciones aguas abajo en los sistemas de drenaje naturales o artificiales o condiciones de riesgo ambiental y desastre por deslizamientos, desprendimientos de tierra o derrumbes;

II. Cuando no se presente el Plan de Mitigación establecido en el artículo 54 de este Reglamento, o aun así presentándolo éste no cumpla con los requisitos técnicos necesarios que solicite la Dirección del Medio Ambiente;

III. Cuando los arboles se encuentren bajo alguna categoría de protección o en un área natural protegida, se estará a lo que disponga el programa de aprovechamiento o plan de manejo del área;

IV. Cuando por motivos climatológicos, sísmicos, medioambientales u otros, la Dirección considere inconveniente otorgar favorable un permiso; y

V. Cuando de conformidad al diseño del proyecto a realizarse no sea necesario derribar los árboles solicitados;

Artículo 39. Queda expresamente prohibido el derribo de ejemplares arbóreos o grupo de éstos que hayan sido declarados con valor cultural por el Ayuntamiento o por cualquier otra autoridad gubernamental, o que sin existir dicha declaratoria expresa, tales ejemplares formen parte de la cultura popular y el paisaje tradicional de una determinada zona, por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV

Trasplante de Arboles

Artículo 40. El trasplante de árboles en ambientes urbanos tiene como objetivo la recuperación de especies forestales que por las características de desarrollo, salud y calidad

puedan ser reutilizados en otros espacios y que con esto sea aprovechado su potencial ambiental, social y económico.

Artículo 41. Antes de iniciar los trabajos de trasplante, se deberán observar las condiciones en que se encuentra el árbol, tomando en cuenta las características propias de la especie a la cual pertenece, así como se deberán tomar en consideración las condiciones ambientales, las condiciones físicas del medio inmediato como bienes muebles e inmuebles, tránsito peatonal y vehicular, infraestructura aérea, equipamiento urbano u otros obstáculos que impidan maniobrar con facilidad, acordonando y señalizando el área de trabajo.

Artículo 42. La Dirección será la responsable de elaborar y emitir el dictamen técnico, el cual es requisito indispensable para otorgar el permiso de trasplante de árboles en el Municipio de Zapopan, Jalisco.

Durante los trabajos de trasplante deberá estar presente personal capacitado de la Dirección, que será el responsable de la supervisión de los mismos.

Artículo 43. La técnica de trasplante se debe aplicar en árboles y arbustos jóvenes y semi-maduros vigorosos, saludables, con calidad en su estructura, amplia expectativa de vida, y con características fisiológicas tolerantes. Esta práctica debe ser ejecutada por personal capacitado, con el equipo y herramientas necesarias para ello y deberán trasplantarse a los lugares públicos que determine la dirección.

Artículo 44. Los promoventes de obras civiles que requieran el trasplante de árboles, deberán costear los cuidados de las especies trasplantadas hasta que la Dirección dictamine que el árbol se encuentra en condiciones de salud óptimas para sobrevivir, esto para efectos de incorporarlos al inventario del Arbolado Urbano Municipal, en caso de que el árbol no sobreviviera al trasplante, el promovente tendrá que compensar la pérdida de masa arbórea de acuerdo con el anexo técnico II del presente Reglamento.

Artículo 45. Los promoventes tienen la obligación de resarcir los servicios ambientales de los árboles retirados con la compensación del número de sujetos forestales que solicite la Dirección.

CAPÍTULO V

Proyectos Constructivos y/o Urbanísticos

Artículo 46. Todo proyecto constructivo y/o urbanístico que se desarrolle en el Municipio de Zapopan, Jalisco, que requiera del derribo de árboles, deberá contar con el correspondiente permiso, el cual quedará supeditado al cumplimiento de las condiciones señaladas en este Reglamento para mitigar el impacto ambiental a producirse.

Artículo 47. No se podrá trasplantar o realizar cualquier tipo de trabajo constructivo o intervención que dañe directa o indirectamente algún ejemplar arbóreo dentro del perímetro del proyecto urbanístico o construcción de que se trate, si no cuenta previamente con el permiso correspondiente.

En caso de incumplir con la presente disposición, se impondrá la multa correspondiente por cada ejemplar derribado o dañado, debiendo además, efectuar la compensación establecida por el presente Reglamento de acuerdo al Anexo técnico II.

Artículo 48. Para otorgar el permiso de derribo en proyectos de construcción, edificaciones y/o urbanísticos, el interesado además de presentar los componentes del arbolado y jardinería que refiere el artículo 237 fracción V del Código Urbano para el Estado de Jalisco y demás reglamentación municipal aplicable, deberá presentar ante la Dirección del Medio Ambiente, el Plan de Mitigación para compensar el impacto ambiental causado por el proyecto.

Artículo 49. En todo proyecto urbanístico, de construcción o edificación, se deberá presentar copia de los planos con planimetría y altimetría, cuadro de construcción del polígono en coordenadas UTM, firmado por quien lo realiza, revisa y autoriza, registro de árboles existentes, detallando los que se pretenden intervenir, deberán numerarse e identificarse taxonómicamente, montado sobre un plano constructivo, cuya verificación estará a cargo de la Dirección del Medio Ambiente.

Artículo 50. Las personas físicas o jurídicas que realicen trámites de trazado de planos para lotificaciones o fraccionamientos de propiedades con fines de urbanización, deberán contemplar las arboledas, los conjuntos menores de árboles y aún los ejemplares solitarios, sean especies nativas o exóticas.

Artículo 51. La Dirección de Obras Públicas e Infraestructura previo a emitir un permiso de construcción en el que pueda ser afectado el arbolado, deberá solicitar al particular el dictamen de la Dirección de Parques y Jardines para determinar si procede o no la intervención del arbolado.

CAPÍTULO VI

De la Compensación del Arbolado Urbano

Artículo 52. Toda persona física o jurídica que derribe o dañe ejemplares arbóreos dentro del municipio de Zapopan, Jalisco, está obligada a compensarlo por las especies y cantidad de árboles que determine la Dirección de Parques y Jardines a través de un dictamen que se emitirá de acuerdo al anexo de valorización de arboles para resarcir el impacto ambiental adverso ocasionado por el daño o pérdida del árbol, sin perjuicio de la sanción administrativa correspondiente.

Artículo 53. Cuando los ejemplares arbóreos sean depositados en el vivero municipal, esta dependencia emitirá un recibo en el cual se especifique las características de los ejemplares depositados y la resolución correspondiente que genera la compensación.

Los ejemplares compensados deberán tener como mínimo 2 metros de altura, de 3 a 5 cm de diámetro.

Artículo 54. Quien desarrolle proyectos urbanísticos de construcción o edificación, deberá presentar ante la Dirección del Medio Ambiente el plan de mitigación para la compensación del arbolado, el cual, es el documento que de manera detallada, establece las acciones que se requieren para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los efectos o impactos ambientales negativos causados por el desarrollo de un proyecto constructivo o de urbanización.

El plan debe contener por lo menos, los siguientes aspectos:

- I.** Diagnóstico;
- II.** Areas de reforestación;
- III.** Cantidad de árboles a reforestar, tamaño, especie, y la distancia entre cada uno conforme a lo solicitado por la Dirección;
- IV.** Jardinería urbana;
- V.** Infraestructura física para reducir el impacto del aumento de los escurrimientos por la impermeabilización; pendiente
- VI.** Sistema de riego; y
- VII.** Plan de mantenimiento del arbolado y áreas verdes a implementar.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I

Del Permiso Municipal

Artículo 55. Las instancias municipales que participan en la revisión y otorgamiento del permiso para llevar a cabo trabajos de poda, derribo, y trasplante de árboles en el municipio son:

- I.** La Dirección de Parques y Jardines; y
- II.** La Dirección del Medio Ambiente, la cual intervendrá en la evaluación de proyectos que puedan generar un daño al medio ambiente.

Artículo 56. La Dirección evaluará los árboles solicitados y elaborará un dictamen técnico para determinar la viabilidad de la solicitud de acuerdo a las especificaciones del presente Reglamento.

En casos de proyectos que pudieran generar un alto impacto ambiental, la Dirección del Medio Ambiente intervendrá para inspeccionar los árboles en coordinación con la Dirección.

Artículo 57. En caso que el servicio se realice por parte de prestador de servicio autorizado, el permiso municipal que se otorgue para la poda, derribo o trasplante de cualquier especie arbórea tendrá una vigencia de sesenta días naturales, al final de los cuales vencerá. Si transcurre dicho plazo sin haber hecho uso del permiso, el interesado deberá tramitar otro para el mismo ejemplar, debiendo realizar el pago correspondiente de nuevo. En caso que se solicite que el servicio se realice por parte de la Dirección, este no tendrá vencimiento.

Artículo 58. Para llevar a cabo cualquier plantación en áreas públicas de la zona urbana del Municipio de Zapopan, Jalisco, el promovente deberá solicitarlo ante la Dirección para que ésta indique las especies adecuadas para realizarlo, conforme al anexo técnico I del presente Reglamento.

Artículo 59. El permiso de poda se requerirá a aquellas personas físicas o jurídicas que requieran realizar trabajos de poda en el espacio público, el cual únicamente se otorgará en los supuestos que refiere el artículo 33 del presente Reglamento; para el caso de poda estética o jardinera no se requerirá permiso para ejecutarla.

Artículo 60. El permiso de derribo o trasplante será autorizado únicamente en los casos previstos en los artículos 35 y 43 de este Reglamento, y deberá tramitarse previo a cualquier intervención en el predio que afecte al arbolado. Las dependencias municipales no darán curso a ningún trámite si el interesado no cumple con este requisito.

Artículo 61. La Dirección de Parques y Jardines proporcionará al interesado el formulario de solicitud de poda, derribo, o trasplante, para presentar como mínimo la siguiente información:

- I. Lugar y fecha de solicitud;
- II. Nombre del solicitante o razón social. En el caso que se actúe en calidad de representante de persona física deberá presentar carta poder simple, o si el solicitante es una persona jurídica, deberá presentar el respectivo poder en copias simples;
- III. Identificación del solicitante, puede ser con copia simple de la credencial de elector, pasaporte o licencia de conducir, en caso de ser extranjero domiciliado carta de residente o pasaporte; extranjeros no domiciliados, pasaporte, en todos los casos RFC y domicilio;
- IV. Nombre del prestador de servicio autorizado, en caso de no requerir el servicio por parte de la Dirección;
- V. Justificación de la solicitud;
- VI. Domicilio donde se encuentra el arbolado, indicando los cruces de las calles;
- VII. Plano de conjunto a una escala legible donde están ubicados los especímenes a podar, derribar o trasplantar;
- VIII. Se requerirán a la vez fotografías de cada uno de los ejemplares arbóreos, anexando copia en memoria digital, de todos los árboles que se pretenden intervenir; y
- IX. Lugar para recibir notificaciones dentro del municipio y/o correo electrónico;
- X. Firma.

En el caso de proyectos urbanísticos o edificaciones en zonas urbanizadas se solicitará el estudio de impacto ambiental avalado por la Dirección del Medio Ambiente.

Artículo 62. El plazo para resolver la solicitud no excederá de 30 días naturales a partir de la recepción de la documentación requerida. Para los proyectos de construcción, urbanización o edificación, se turnará a la Dirección del Medio Ambiente y resolverá con

90 días hábiles siempre y cuando se cuente con la documentación solicitada, y será obligación del promovente el seguimiento a la solicitud.

Artículo 63. En caso de que el dictamen fuese favorable, se le extenderá al interesado el respectivo permiso de poda, derribo o trasplante, conforme a las especificaciones técnicas y administrativas existentes, previo pago del costo establecido en la ley de ingresos vigente y en su caso, entrega del arbolado solicitado en compensación. Por excepción podrá el Municipio expedir el permiso y, en su caso, otorgar el servicio correspondiente sin costo alguno, en los supuestos que para tal caso prevea la Ley de Ingresos correspondiente.

Artículo 64. Las empresas que presten los servicios de telefonía, señal de televisión, energía eléctrica, publicidad, internet y otras similares, que con motivo de la instalación y mantenimiento de cables y alambres aéreos o subterráneos requieran intervenir el arbolado urbano, deberán solicitar a la Dirección de Parques y Jardines, previo dictamen técnico, el permiso de poda o derribo de los ejemplares arbóreos, debiendo cumplir con las especificaciones técnicas que se dicten en el mismo.

En caso de intervenir o dañar algún ejemplar sin el debido permiso, se harán acreedores a la multa correspondiente, así como a la compensación del daño ocasionado al ejemplar.

Artículo 65. La Dirección de Inspección y Vigilancia vigilará periódicamente a dichas empresas a efecto de garantizar que las mismas cumplan con lo estipulado en el presente Reglamento y particularmente con los términos del permiso municipal otorgado.

CAPÍTULO II

Del Padrón de Prestadores de Servicios en Arbolado Urbano y Áreas Verdes

Artículo 66. Toda persona física o jurídica que realice servicios de poda, derribo o trasplante de árboles, en el Municipio de Zapopan, Jalisco, deberá estar debidamente autorizada por la Dirección e inscrita en el padrón de prestadores de servicios y deberán seguir los lineamientos que marque la dependencia, el presente Reglamento y el permiso municipal otorgado al particular, sin el cual no se podrá realizar ninguna intervención, salvo los prestadores de servicio en podas jardineras o estéticas que no requerirán de dicha autorización.

Artículo 67. La Dirección de Parques y Jardines supervisará los trabajos realizados por dichas personas físicas o jurídicas a efecto de garantizar que las mismas cumplan con lo estipulado en el presente Reglamento y en los términos del permiso municipal otorgado al particular.

Artículo 68. Para la autorización y registro a que refiere el artículo 66, la persona física o jurídica deberá solicitarlo ante la Dirección. La solicitud deberá contar por lo menos con los siguientes requisitos:

- I.** Presentar original y copia de identificación oficial y del Registro Federal de Contribuyentes de la persona física solicitante;
- II.** Si es persona jurídica deberá presentar su acta constitutiva, Registro Federal de

Contribuyentes y la credencial de elector del representante legal de la empresa;
III. Listado de herramienta y/o maquinaria con que cuenta para realizar el manejo técnico forestal urbano, firmado y sellado por el responsable;
IV. Listado del equipo de seguridad del personal que realizará las acciones establecidas en este artículo, firmado y sellado por el responsable; y
V. Nombrar un responsable técnico, o por alguna institución pública o privada que avale su capacidad técnica en manejo del arbolado. Este requisito no aplicará para los prestadores de servicio que realicen trabajos de podas jardineras o estéticas.

Artículo 69. Al cumplir con todos los requisitos, la Dirección registrará al interesado, y emitirá una autorización para la prestación de sus servicios, la cual deberá renovarse cada año presentado los requisitos que señala el artículo anterior.

Artículo 70. Independientemente de la autorización a los prestadores de servicios en manejo de arbolado y áreas verdes, se requerirá del permiso de poda, derribo o trasplante correspondiente para intervenir el arbolado urbano.

Artículo 71. Los prestadores de servicio podrán solicitar el permiso de poda, derribo o trasplante, presentando un dictamen técnico previo que lo justifique, acompañado del formulario y el correspondiente para que este sea valorado por la Dirección y que esta, en su caso, otorgue la autorización correspondiente.

Tendrán la obligación de tirar los residuos que se generen por la intervención del arbolado urbano en los lugares que señale la Dirección, previo pago contemplado en la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, de lo contrario serán acreedores a la multa que imponga la Dirección de Inspección y Vigilancia.

Artículo 72. La persona que realice el servicio de poda, derribo o trasplante sin la autorización respectiva, se hará acreedora a las sanciones correspondientes, y en su caso compensar el daño ocasionado.

El prestador de servicio que reincida en dicha falta por segunda ocasión se le suspenderá la autorización por el término de un año.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EDUCACIÓN Y CULTURA

Artículo 73. Con la finalidad de que los habitantes del Municipio tomen conciencia de la importancia de mantener un balance ambiental armónico entre el espacio natural y el espacio construido, así como de los servicios ambientales y estéticos que ello presta, el Gobierno Municipal deberá desarrollar programas permanentes de Educación Ambiental tendientes a hacer consciencia de la importancia de los árboles en nuestro entorno, función que realizará la Dirección del Medio Ambiente.

TÍTULO SÉPTIMO INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 74. Toda persona física o jurídica, grupos sociales, instituciones públicas o privadas, podrán denunciar ante la Dirección de Inspección y Vigilancia o ante las dependencias municipales competentes, todo tipo de irregularidades que afecten y se cometan en contra del arbolado urbano, áreas verdes y la vegetación en general, dentro del Municipio.

Artículo 75. Constituyen infracciones al presente Reglamento:

- I.** Dañar o cortar árboles, arbustos, plantas o flores de los lugares de uso público; pintar, rayar y pegar publicidad comercial o de otra índole en árboles, equipamiento, monumentos o cualquier otro elemento arquitectónico de los parques y jardines;
- II.** Derribar o podar cualquier árbol, en propiedad municipal, sin el permiso correspondiente;
- III.** Excederse del permiso municipal otorgado para la poda, derribo o trasplante;
- IV.** Quemar árboles;
- V.** Agregar cualquier producto tóxico o sustancia química que dañe o destruya la vegetación;
- VI.** Prestar los servicios de manejo de arbolado urbano o en áreas verdes sin la autorización correspondiente; y
- VII.** Cualquier otra violación a lo dispuesto por el presente Reglamento.

Artículo 76. Queda estrictamente prohibido dañar las áreas verdes, juegos infantiles, obra civil y arquitectónica, fuentes, monumentos y demás accesorios de las plazas, parques y jardines públicos.

Artículo 77. A los infractores del presente Reglamento se les impondrán las siguientes sanciones:

- a)** Amonestación privada o pública en su caso;
- b)** Multa prevista por el presente Reglamento y por la Ley de Ingresos vigente del ejercicio fiscal del que se trate;
- c)** Arresto administrativo hasta por 36 horas;
- d)** Revocación del dictamen o autorización correspondiente.

Artículo 78. Para imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se tomará en consideración lo siguiente:

- I.** La gravedad de la infracción;
- II.** Si la infracción se cometió respecto de un árbol:
 - a)** Su edad, tamaño y calidad estética;
 - b)** La calidad histórica que pueda tener;
 - c)** La importancia que tenga como mejorador del ambiente;
 - d)** Las labores realizadas en la plantación y conservación del mismo;
 - e)** La influencia que el daño tenga en la longevidad del árbol;

III. Si la infracción se cometió en áreas verdes:

- a) La superficie afectada;
- b) Si se trata de plantas de difícil reproducción o exóticas;
- c) Que sean plantas o material vegetativo, que no se cultiven en los viveros municipales;

IV. El dolo o la mala fe con que hubiera realizado la infracción;

V. La situación socioeconómica del infractor.

Artículo 79. Tratándose de la gravedad de la infracción a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se determinará valorando las siguientes consecuencias:

I. Cuando el daño definitivamente cause la muerte del árbol, arbusto, o vegetación teniendo que ser retirado;

II. Cuando el daño ponga en peligro la vida del árbol, arbusto o vegetación y eventualmente ocasione su eliminación; y

III. Cuando el daño no ponga en peligro la vida del árbol, arbusto o vegetación pero retarda su crecimiento o desarrollo normal.

Artículo 80. Cuando se imponga como sanción el arresto, este puede ser conmutado por trabajo a favor de la comunidad conforme a lo establecido por el artículo 38 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Zapopan, Jalisco.

Artículo 81. Las sanciones a que se refiere el presente capítulo se aplicarán sin perjuicio de la obligación de compensar el daño o retiro de arbolado que se haya generado o de cualquier otra responsabilidad.

TRANSITORIOS

Primero. Se abroga con efectos a partir del 31 de diciembre de 2014, el Reglamento del Servicio Público de Parques y Jardines del Municipio de Zapopan, Jalisco, aprobado en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de fecha 13 de Diciembre del 2000 y publicado en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Zapopan el 22 de Diciembre del 2000.

Segundo. El presente Reglamento entrará en vigor el día 1 de enero de 2015, una vez, publicado en la Gaceta Municipal.

Tercero. La Dirección de Parques y Jardines contará con un término de 120 días hábiles para la creación del Plan del Arbolado Urbano, para la capacitación del personal encargado de los peritajes forestales, así como para generar el padrón de prestadores de servicio en manejo del arbolado urbano.

Cuarto. Cuando en un Reglamento municipal se haga referencia al abrogado Reglamento del Servicio Público de Parques y Jardines del Municipio de Zapopan, Jalisco, deberá entenderse Reglamento para la Protección y Conservación del Arbolado Urbano y Áreas Verdes del Municipio de Zapopan, Jalisco, una vez que entre en vigor el mismo.

ANEXO TÉCNICO I CRITERIOS DE SELECCIÓN DE ESPECIES

Artículo 1°. En toda reforestación de la zona urbana del municipio de Zapopan, deberá contemplarse lo siguiente:

- I.** Para la elección de especies, se debe considerar su origen, época de floración, velocidad de crecimiento, características del follaje, sistema radicular, ancho de copa, espacio disponible, si es introducida, nativa y/o endémica;
- II.** La calidad de sitio prevalecientes de acuerdo a la especie seleccionada;
- III.** Anchura del jardín, cajete o espacio público adecuado y disponible;
- IV.** Instalaciones aéreas y/o subterráneas;
- V.** Época del año y disponibilidad de riego;
- VI.** Sistema radicular; y
- VII.** Propósito de la plantación.

RECOMENDACIONES PARA LA CEPA

Artículo 2°. En caso que se requiera resguardar un árbol con una cepa de concreto, esta deberá tener como mínimo 40 cuarenta centímetros de profundidad, para evitar daños a la banqueta y pavimento de la calle. Si la variedad del árbol lo requiere deberá tener mayor profundidad y acompañarse de tubo vertical de PVC, fierro o cemento, mismo que se colocará entre 30 treinta y 40 cuarenta centímetros paralelos al árbol, según la especie de que se trate, debiendo tener un mínimo de 2 pulgadas de diámetro y un metro de profundidad, agregándose grava u otro material semejante para lograr un riego más profundo y así inducir a las raíces a desarrollarse hacia abajo y no hacia la superficie.

DE LAS PLANTACIONES

Artículo 3°. Las plantaciones de árboles deberán procurar y adecuar las especies que puedan adaptarse a los espacios físicos existentes y armonizar con el entorno visual del lugar y deberán ser los adecuados para cada espacio y ajustarse a lo siguiente:

- I.** Si se realizan por particulares estos deberán utilizar las especies señaladas en este anexo;
- II.** Queda prohibido plantar especies diferentes a las que autoriza este ordenamiento;
- III.** Queda prohibida la forestación y reforestación:
 - a)** Bajo líneas de conducción eléctrica, telefónica o telecable, excepto cuando se planten árboles de porte bajo;
 - b)** Sobre tuberías de conducción de gas de alta presión;
 - c)** En áreas en donde no se tenga amplitud suficiente para el desarrollo de los árboles.

Las especies adecuadas para los diferentes anchos de franjas de pasto o tierra en banquetas y camellones se enlistan a continuación y estarán sujetas a las modalidades, variaciones y aplicaciones que considere la Dirección de Parques y Jardines y de acuerdo a la arquitectura del paisaje adecuado a dicha calle, plaza, parque o jardín.

Artículo 4°. Para la plantación en el espacio público Municipal, se debe establecer el siguiente criterio de especies:

I. ESPECIES PREFERENTES. Son todas aquellas que no requieren de un cuidado especial para su crecimiento, con un mínimo requerimiento de agua para sobrevivir y proporcionen mayor secuestro de gases y partículas contaminantes, las cuales pueden plantarse dentro de cajetes menores a dos metros de ancho, camellones y por supuesto áreas abiertas como parques, plazas y zonas verdes; y

II. ESPECIES RESTRINGIDAS. Son aquellas especies bajo alguna categoría de protección, de absorción de mucha agua, con características punzocortantes o de sustancias químicas dañinas a la piel, que por su naturaleza no son recomendables para ser plantadas en banquetas o camellones con cajetes menores a dos metros de ancho o en lugares donde puedan dañar infraestructura aledaña como cableado aéreo o subterráneo, y muros.

Artículo 5°. Además de las características señaladas en el artículo 3 del presente anexo, las especies preferentes de para sembrar o plantar en el espacio público del municipio, se encuentra la de su atractiva floración o abundante follaje, cualidades que contribuyen a la buena imagen de la ciudad y al esparcimiento ciudadano, sin perjudicar la vía pública y sin poner en peligro la seguridad de los transeúntes o los bienes de sus habitantes.

Las especies adecuadas para los diferentes anchos de franjas de pasto o tierra en banquetas y camellones estarán sujetas a las modalidades, variaciones y aplicaciones que considere la Dirección de Parques y Jardines y de acuerdo a la arquitectura del paisaje adecuado a dicha calle, plaza, parque o jardín.

Artículo 6°. Las especies restringidas por el presente Reglamento son las que:

I. Por su especial manejo y considerable tamaño, implica atenciones particulares en áreas de su entorno; y

II. Por la insuficiencia del espacio para que la especie se desarrolle adecuadamente.

Cuando se autoricen especies restringidas, deberán incorporarse al permiso de plantación las condicionantes técnicas de manejo adecuado y mantenimiento necesarias, las cuales se deberán observar como condicionantes del permiso para evitar el posterior daño a la especie o a su entorno urbano.

Artículo 7°. Para franjas de pasto o tierra de 30 treinta a 40 cuarenta centímetros de ancho por 60 sesenta centímetros de largo como mínimo, son adecuadas las siguientes especies:

Nombre común Nombre científico Tipo de Riego

1. Calistemón o Escobellón Rojo *Calistemon lanceolatus* Bajo
2. Guayabo Fresa *Psidium sellowiana* Alto
3. Kumguat o Naranja Chino *Fortunella margarita* Alto
4. Níspero o Míspero *Eriobotrya Japónica* Medio
5. Sauco *Sambucus Nigra* Alto
6. Trueno *Ligustrum japonicum* Medio
7. Aralea *Aralea Schefflera* Medio
8. Huele de Noche *Cestrum nocturnum* Medio
9. Lantana *Lantana cámara* Medio
10. Mirlo *Myrtus communis* Medio
11. Obelisco *Hibiscus syriacus* Alto
12. Rosal *Hibiscus sinensis* Alto

13. Piracanto *Pyracantha coccinea* Bajo
14. Campanilla *Hintonia lartiflora* Medio
15. Cola de Perico *Cassia alta* Medio
16. Jara *Senecio Salignus* Bajo
17. Nance *Byronima crassifolia* Bajo
18. Retama *Cassia tomentosa* Medio

Para franjas de pasto o tierra de 40 cuarenta a 75 setenta y cinco centímetros de ancho, por 90 noventa centímetros de largo como mínimo son adecuadas las siguientes especies:

Nombre común Nombre científico Tipo de Riego

1. Orquídea Árbol *Orquídea riegata* Medio
2. Bauginea o Pata de Vaca *Bahuinia variegata* Medio
3. Eugenia o Cerezo de Cayena *Eugenia uniflora* Medio
4. Duranta o Floripondio *Duranta arborea* Alto
5. Guayabo *Psidium guajaba* Medio
6. Rosa Laurel *Nerium oleander* Medio
7. Cítricos Lima Limón Naranja Agrio *Citrus ssp* Medio
8. Arrayán *Psidium sartorianum* Medio
9. Magnolia *Magnolia grandiflora* Alto
10. Plátano *Musa paradisiaca* Alto
11. Tuja o Thuya *Thuya occidentalis* Bajo
12. Atmosférica *Langerstroemia inidica* Medio
13. Bugambilia *Bougainvillea spectabilis* Medio
14. Granado *Punica granatum* Medio
15. Plúmbago *Plumbago capensis* Alto
16. Amole *Polianthes tuberosa* Bajo
17. Ayoyote *Thevetia ovata* Bajo
18. Codo de Fraile *Thevetia ferubiana* Medio
19. Guayabillo Rojo *Lasiocarpus ferrugineus* Medio
20. Huele de Noche arborea *Cestrum nocturnum* Medio
21. Lluvia de Oro mexicana *Laburnum anagyroides* Medio
22. Retama *Tecoma stans* Medio
23. Parotilla *Lysiloma spp* Bajo
24. Vara Dulce *Eysenhardia polystachia* Bajo
25. Ciprés *Cupressus sempervirens* Medio

Para franjas de pasto o tierra de 75 setenta y cinco centímetros a 1.20 uno punto veinte metros de ancho, por 1.40 uno punto cuarenta metros de largo como mínimo, son adecuadas las siguientes especies:

Nombre común Nombre científico Tipo de Riego

1. Capulín *Prunus Capúli* Medio
2. Cedro Blanco *Cupressus spp* Bajo

3. Durazno Prunus pérsica Alto
4. Enebro Juniperus quatemalensis Medio
5. Liquidambar Liquidambar styraciflus Alto
6. Lluvia de Oro Laburnum anagyroides Bajo
7. Mezquite Prosopis juliflora Bajo
8. Mimosa Acacia Acacia dealbata Medio
9. Morera Morus alba Medio
10. Paraíso o Bolitaria Melia azedarach Bajo
11. Yuca Yuca spp Bajo
12. Ebano Caesalpineia sclerocarpus Medio
13. Guayabillo blanco Thuvina Acuminata Medio
14. Rosamarilla Cochospermum Vitofolium Medio

Para franjas de pasto o tierra de 75 setenta y cinco centímetros a 1.20 uno punto veinte metros de ancho, por 1.40 uno punto cuarenta metros de largo como mínimo, son adecuadas las siguientes especies:

Nombre común Nombre científico Tipo de Riego

1. Capulín Prunus Capúli 2. Cedro Blanco Cupresus spp 3. Durazno Prunus pérsica Alto
4. Enebro Juniperus quatemalensis 5. Liquidambar Liquidambar styraciflus Alto
6. Lluvia de Oro Laburnum anagyroides Bajo
7. Mezquite Prosopis juliflora Bajo
8. Mimosa Acacia Acacia dealbata Medio
9. Morera Morus alba Medio
10. Paraíso o Bolitaria Melia azedarach Bajo
11. Yuca Yuca spp Bajo
12. Ebano Caesalpineia sclerocarpus Medio
13. Guayabillo blanco Thuvina Acuminata Medio
14. Rosamarilla Cochospermum Vitofolium Medio
15. Flama China Koel reuteria paniculata Medio

Nombre común Nombre científico Tipo de Riego

1. Capulín Prunus Capúli Medio
2. Cedro Blanco Cupresus spp Bajo
3. Durazno Prunus pérsica Alto
4. Enebro Juniperus quatemalensis Medio
5. Liquidambar Liquidambar styraciflus Alto
6. Lluvia de Oro Laburnum anagyroides Bajo
7. Mezquite Prosopis juliflora Bajo
8. Mimosa Acacia Acacia dealbata Medio
9. Morera Morus alba Medio
10. Paraíso o Bolitaria Melia azedarach Bajo
11. Yuca Yuca spp Bajo
12. Ebano Caesalpineia sclerocarpus Medio
13. Guayabillo blanco Thuvina Acuminata Medio

14. Rosamarilla *Cochospermum Vitifolium* Medio
15. Flama China *Koel reuteria paniculata* Medio

Para franjas de pasto o tierra de 1.20 uno punto veinte metros a 2.00 dos metros de ancho, por 2.40 dos punto cuarenta metros de largo como mínimo, son adecuadas las siguientes especies:

Nombre común Nombre científico Riego

1. Aguacate *Persea americana* mil Alto
2. Araucaria *Araucaria excelsa* Medio
3. Ciruelo *Prunus ceracifera* Bajo
4. Colorín *Erythrina caffra* Bajo
5. Clavellina *Ceiba aescutifolia* Medio
6. Copal o Papelillo *Bursera spp* Bajo
7. Ficus *Ficus benjamina* Medio
8. Fresno *Fraxinus uhdei* Medio
9. Galeana *Spathodea campanulata* Medio
10. Guamúchil *Phithecellobium dulce* Bajo
11. Jacaranda *Jacaranda mimosaeifolia* Medio
12. Mango *Manguiífera indica* Alto
13. Palmera *Datilera Real Washingtonia Phoenix Canariensis* Medio
14. Pino *Pinus spp* Medio
15. Primavera *Roseodrendron Domell smithil* Medio
16. Roble *Quercus spp* Bajo
17. Rosa Morada *Tabebuia rosea* Medio
18. Sicomoro *Platanus occidentalis* Medio
19. Tabachín *Delonix regia* Medio
20. Olivo *Oléa europea* Bajo
21. Acacia Persa *Albizea culibrissin* Medio
22. Ceida Orquídea *Chorisia speciosa* Medio
23. Cedro Rojo *Cedrela odorata* Medio
24. Pino Helecho *Podacupus brasilio* Medio
25. Tepezapote *Platymicium trfoliolatum* Medio
26. Tempisque *Syderoxilum tempisque* Medio
- 28

Las siguientes especies son adecuadas básicamente para espacios abiertos, amplios sin construcciones, pavimentos ni instalaciones cercanas:

Nombre común Nombre científico Tipo de Riego

1. Ahuehuete *Taxodium mucronatum* Alto
2. Alamo blanco *Populus alba* Alto
3. Arce Real *Hacer plantanoides* Alto
4. Camichín *Ficus padifolia* Medio
5. Ceiba *Ceiba pentandra* Medio

6. Chicozapote *Achras sapota* Medio
7. Hule *Ficus elástica* Alto
8. Laurel de la India *Ficus nítida* Medio
9. Pirul *Schimus molle* Bajo
10. Sabino de los Ríos *Salix bomplandiana* Alto
11. Sauce Llorón *Salix babilónica* Alto
12. Zalate *Ficus continifolia* Alto
13. Zapote Blanco *Casimiroa edulis* Medio
14. Bolitaria *Melia azederach* Medio
15. Parota *Enterolobium Ciclocarpum* Medio

Para la plantación de árboles en camellones, preferentemente se utilizarán especies resistentes a vientos fuertes, de preferencia que permitan la visibilidad de los conductores; el tipo de especies también estará sujeto a si se cuenta o no con líneas eléctricas y se escogerán árboles de porte pequeño o fáciles de trasplantar. Las especies adecuadas son:

Nombre común Nombre científico Tipo de Riego

1. Araucaria *Araucaria araucaria* Bajo
2. Araucaria *Araucaria heterophylla* Baja
3. Araucaria *Araucaria excelsa* Media
4. Araucaria *Araucaria spp* Media
5. Limón *Citruis limón* Media
6. Mandarino *Citruis reticulata* Media
7. Naranja *Citruis sinensis* Media
8. Níspero *Eriobotrya japónica* Bajo y medio
9. Trueno *Liguistrum lucidum* Bajo y medio
10. Nuez de macadomic *Macadomic Tetraphylla* Bajo
11. Aralia *Oreopanax xalapensis* Medio
12. Pinos *P. Ocarpa* Bajo
13. Pinos *P. Michoacano* Bajo
14. Porcarpus *Podocarpus Guatemalensis* Medio
15. Guayabo *Psidium guajava* Bajo
16. Retama *Thevetia peruvianas* Bajo
17. Codo de fraile *Thevetia thevetioides* Medio
18. Arce *Hacer negundo* Medio
19. Línquidambar *Línquidambar Macrophylla* Medio
20. Xacalaxochitl *Plumería rubra* Bajo
21. Encinos y Robles *Quercus spp* Medio y Bajo
22. Limonaria *Muraya paniculata* Medio

Para la plantación de árboles en camellones, preferentemente se utilizarán especies resistentes a vientos fuertes, de preferencia que permitan la visibilidad de los conductores; el tipo de especies también estará sujeto a si se cuenta o no con líneas eléctricas y se escogerán árboles de porte pequeño o fáciles de trasplantar. Las especies adecuadas son:

Nombre común Nombre científico Tipo de Riego

1. Araucaria Araucaria araucaria Bajo
2. Araucaria Araucaria heterophylla Baja
3. Araucaria Arcaria excelsa Media
4. Araucaria Araucaria spp Media
5. Limón Citruis limón Media
6. Mandarino Citruis reticulata Media
7. Naranja Citruis sinensis Media
8. Níspero Eriobotrya japónica Bajo y medio
9. Trueno Liguistrum lucidum Bajo y medio
10. Nuez de macadomica Macadomic Tetraphylla Bajo
11. Aralia Oreopanax xalapensis 12. Pinos P. Ocarpa Bajo
13. Pinos P. Michoacano Bajo
14. Porcarpus Podocarpus Guatemalensis 15. Guayabo Psidium guajava Bajo
16. Retama Thevetia peruvianas Bajo
17. Codo de fraile Thevetia thevetioides Medio
18. Arce Hacer negundo Medio
19. Linquidambar Linquidambar Macrophylla Medio
20. Xacalaxochitl Plumería rubra Bajo
21. Encinos y Robles Quercus spp Medio y Bajo
22. Limonaria Muraya paniculata Medio
23. Rosa laurel Nerium oleander Bajo
24. Clavo Pittosporum spp Bajo
25. Palma cola de Pez Caryota urens Medio
26. Palma abanico Livistona chinensis Medio
27. Palma datilera Phoenix canarensis Medio
28. Palma Fénix Phoenix reclinota Medio
29. Palma Sabal Sabal mexicana Medio
30. Palma coco plumoso Syagrus coronata Medio
31. Palma de abanico Washingtonia filifera Medio
9. Trueno Liguistrum lucidum Bajo y medio
10. Nuez de macadomica Macadomic Tetraphylla Bajo
11. Aralia Oreopanax xalapensis Medio
12. Pinos P. Ocarpa Bajo
13. Pinos P. Michoacano Bajo
14. Porcarpus Podocarpus Guatemalensis Medio
15. Guayabo Psidium guajava Bajo
16. Retama Thevetia peruvianas Bajo
17. Codo de fraile Thevetia thevetioides Medio
18. Arce Hacer negundo Medio
19. Linquidambar Linquidambar Macrophylla Medio
20. Xacalaxochitl Plumería rubra Bajo
21. Encinos y Robles Quercus spp Medio y Bajo
22. Limonaria Muraya paniculata Medio
23. Rosa laurel Nerium oleander Bajo
24. Clavo Pittosporum spp Bajo

25. Palma cola de Pez *Caryota urens* Medio
26. Palma abanico *Livistona chinensis* Medio
27. Palma datilera *Phoenix canarensis* Medio
28. Palma Fénix *Phoenix reclinota* Medio
29. Palma Sabal *Sabal mexicana* Medio
30. Palma coco plumoso *Syagrus coronata* Medio
31. Palma de abanico *Washingtonia filifera* Medio

Artículo 8°. En caso de que se planten especies diferentes a las que se señalan en los artículos anteriores, la Dirección de Parques y Jardines podrá retirarlos para el efecto de plantarlos en los lugares que a juicio de la misma sea conveniente para su mejor desarrollo.

Artículo 9°. Las podas estéticas o jardineras cuyo diámetro de las ramas en árboles cuyas ramas sean menores a 7.5 siete y medio centímetros de diámetro, podrán ser realizadas por los particulares recomendándose únicamente utilicen productos cicatrizantes o selladores en los cortes para que los árboles no sufran problemas de enfermedades por virus, bacterias o microorganismos dañinos. Con el mismo fin, se indica que los cortes de las ramas sean limpios, lisos y sin roturas ni desgajes y con la herramienta adecuada.

HERRAMIENTAS Y RESIDUOS

Artículo 10. Las herramientas a utilizar para los trabajos de poda, deberán ser motosierras, sierras curvas, tijeras y otras que sean específicamente idóneas para el trabajo, las cuales tendrán que desinfectarse posterior a la poda de un árbol.

Artículo 11. Los residuos de las podas deberán ser trasladados hasta el lugar autorizado por la Dirección de Parques y Jardines.

Estos residuos serán levantados por quien los genera, y en caso de que los particulares lo requieran, podrán efectuar el pago a la Tesorería Municipal el servicio de limpieza correspondiente.

La composta deberá ser utilizada para los programas municipales que se generen en apoyo al campo, para uso propio del Ayuntamiento, así como se podrán realizar convenios con viveros particulares para el intercambio por plantas que requiera el Municipio.

ANEXO II ÍNDICE DE VALORACIÓN DE ÁRBOLES

A. Clases de Índices

- 1.** Los índices establecidos en este anexo serán de aplicación en todos los supuestos en los que sean necesaria la estimación del valor por haberse producido su pérdida o causado daños.
- 2.** En los casos de pérdida total se aplicarán los índices de especie o variedad, valor estético y estado sanitario, situaciones y dimensiones del árbol dañado.
- 3.** Se aplicarán los índices especiales cuando se trate de ejemplares cuya rareza y singularidad exijan una valoración de carácter extraordinario.
- 4.** En los supuestos en que no se produzca la pérdida total del árbol, sino daños en algunas de sus partes que afecten a su valor estético o pongan en peligro su supervivencia, tales como mutilación de copas, ramas, heridas en el tronco con destrucción de la corteza o

daños en el sistema radicular que le resten vigor o pongan en peligro su desarrollo, la cuantía de las indemnizaciones se calcularán en función de la magnitud de los daños causados, que se expresará en forma porcentual en relación con el valor que hubiese supuesto la pérdida total del árbol.

B. Índice de Especie o Variedad

1. Este índice se basa en los precios medios existentes para las distintas especies de árboles en el mercado de venta al menor de los mismos.
2. El valor a tomar en consideración será el precio de venta de una unidad de árbol de 10 a 14 cm. de perímetro de circunferencia y una altura de tres a cuatro metros en los de hoja persistente y de doscientos a doscientos cincuenta centímetros.
3. Este índice será de aplicación a las especies y variedades comúnmente plantadas en las calles, plazas, jardines y zonas verdes.
4. El mayor o menor empleo de las especies en las plantaciones, su adecuación climatológica local y su mayor o menor facilidad en la reproducción y cultivo serán circunstancias a ponderar en el índice de aplicación.

C. Índice de Valor Estético y Estado Sanitario del Árbol

1. Para la determinación del valor estético y sanitario, se establece un coeficiente variable de 1 a 10, que estará en función de su belleza como árbol solitario, su carácter integrante de un grupo de árboles o una alineación, su importancia como elemento de protección de vistas, ruidos u otras circunstancias análogas, su estado sanitario, su vigor y edad, el coeficiente será el siguiente:

- 10: Sano, vigoroso, solitario y remarcable.
- 9: Sano, vigoroso, en grupo de 2 a 5 remarcable.
- 8: Sano, vigoroso, en grupo, en pantalla o alineación.
- 7: Sano, vegetación mediana, solitario.
- 6: Sano, vegetación mediana, en grupo de 2 a 5.
- 5: Sano, vegetación mediana, en grupo, pantalla, o alineación.
- 4: Poco vigoroso, envejecido, solitario en su alineación.
- 3: Sin vigor, en grupo, mal formado o en alineación.
- 2: Sin vigor, enfermo, sólo en alineación.
- 1: Sin valor.

D. Índice de Ubicación

1. Por medio de este índice se valora la situación relativa del árbol en el entorno que lo rodea, atendiendo al grado de urbanización del sector en que se encuentre ubicado. Dicho índice es el siguiente:

- 10: En el centro urbano.
- 8: En barrios.
- 6: En zonas rústicas o agrícolas.

2. La apreciación del grado de urbanización de la zona en que se encuentra emplazado el árbol se realizará discrecionalmente por la Administración Municipal, teniendo en cuenta la infraestructura y servicios urbanísticos del sector.

E. Índice de Dimensiones

Por medio de este índice se valoran las dimensiones de los árboles midiendo su perímetro de circunferencia a la altura de 1.30 metros del suelo. El baremo a aplicar es el siguiente:
Hasta 30: 1.

De 30 a 60: 3.

- De 70 a 100: 6.
- De 110 a 140: 9.
- De 150 a 190: 12.
- De 200 a 240: 15.
- De 260 a 300: 18.
- De 320 a 350: 20.

F. Fórmula de Valoración

La valoración de los árboles será el resultado de multiplicar los índices regulados en los apartados anteriores.

G. Índice Especial de Rareza y Singularidad

1. Este índice se aplicará en los supuestos de escasez de ejemplares de la misma especie y en aquellos casos en que el árbol tuviese valor histórico o popular.
2. La valoración de los árboles que reúnan estos caracteres será el doble de la tasación que resultase de la aplicación de los apartados precedentes.
3. Este índice se aplicará de forma excepcional y previa propuesta razonada del Servicio de Parques y Jardines.

H. Estimación de Daños que no Suponga la Pérdida Total del Vegetal

1. El valor de los daños que se causen a un árbol se cifrará en un tanto por ciento sobre el valor total de éste.
2. Los daños se clasificarán en alguno de los siguientes grupos:
 - a). Heridas en el tronco;
 - b). Pérdida de ramas por desgaje, rotura o derribo;
 - c). Destrucción de raíces.

I. Heridas en el Tronco por Descortezados o Magullados

1. En este caso se determinará la importancia de la herida, en relación con el grosor de la circunferencia del tronco, sin tener en consideración la dimensión de la lesión en el sentido de la altura.
2. El valor de los daños se fija de la siguiente forma: Lesión en % de la circunferencia; indemnización en % del valor del árbol.
 - a). Hasta 20 %; al mínimo 20%.
 - b). Hasta 25%; al mínimo 25%.
 - c). Hasta 30%; al mínimo 35%.
 - d). Hasta 35%; al mínimo 50%.
 - e). Hasta 40%; al mínimo 70%.
 - f). Hasta 45%; al mínimo 90%.
 - g). Hasta 50% y más; al mínimo 100%.
3. Si se han destruido los tejidos conductores de la savia en gran porción, el árbol se considerará perdido, aplicando la valoración que fuese precedente.

J. Pérdida de Ramas por Desgaje, Rotura o derribo

1. Para la valoración de los daños ocasionados en la capa de un árbol se tendrá en cuenta su volumen antes de la mutilación y se establecerá la porción entre este volumen y las lesiones causadas, realizándose la tasación en forma análoga a la establecida en el apartado anterior.
2. La rotura o supresión, en su parte inferior, de la mitad de las ramas se valorará como pérdida total del árbol.
3. Si fuese necesario realizar una poda general de la copa para equilibrar el daño, la reducción llevada a cabo se incluirá en la valoración.

K. Destrucción de Raíces

1. Para la valoración de los daños causados en las raíces se determinará la proporción de las lesiones causadas en relación con el conjunto radicular del árbol, realizándose la tasación en la forma que se establece en el apartado 1.

2. El volumen total de las raíces se calculará en base al tamaño de la copa del árbol.

L. Otros Aspectos de la Valoración

1. En las tasaciones se tendrán en consideración los daños que pudieran haberse causado en el sistema radicular del árbol, especialmente si este carece de raíz principal pivotante, a consecuencia de accidente, caída de materiales u otros eventos análogos.

2. Los daños no mencionados en los apartados anteriores, tales como los ocasionados por separación de la vertical, corta de la yema principal o cualesquiera otros, se valorará estimando la repercusión que puedan tener en la vida futura del árbol y atendiendo a su clasificación dentro de los distintos índices regulados en el Reglamento del Servicio Público de Parques y Jardines del Municipio de Zapopan, Jalisco.

**ANEXO III
DEL DICTAMEN TÉCNICO**

El dictamen técnico deberá contener los siguientes apartados:

I. Datos descriptivos:

a) Especie botánica. Nombre de la especie según la nomenclatura válida

b) Nombre común. Nombre local, con el que se le suele conocer regionalmente

c) Localización. Deberá citar municipio, colonia, calle y número.

d) Ubicación. Especificar si se encuentra en propiedad pública o privada, en el exterior, interior o frente a un inmueble, o en la esquina de una unidad habitacional, escuela, dependencia gubernamental, privada, etc.

II. Datos dasométricos y de:

a) Medidas. Altura total del ejemplar, diámetro de la copa y diámetro del tronco medido a 1.30 metros a partir de su base.

b) Estado fitosanitario. A partir de la observación aguda de la base, tronco y ramas del ejemplar se deberá determinar si es bueno, regular o eficiente.

c) Riesgo. Del resultado anterior y considerando todo lo que pueda ser afectado en las inmediaciones del árbol determinar si es alto, medio o no significativo.

III. Tratamiento:

a) Justificación técnica. Refiérase al Título Cuarto, Capítulo I II y III del Reglamento, y especificar la justificación de la poda, derribo o trasplante según corresponda.

b) Compensación. Establecer la compensación que corresponda, anteponiendo siempre en especie a la económica.

IV. Anexos:

a) Fotografías. Documentación ilustrativa del o los árboles o partes de él, con la evidencia de la información.

Salón de Sesiones del Ayuntamiento
Zapopan, Jalisco, a 01 de agosto de 2014

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

Mtro. Elías Rangel Ochoa

Dado en el Palacio Municipal, al primer día del mes de agosto de dos mil catorce

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

Dr. Héctor Robles Peiro

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

Mtro. Elías Rangel Ochoa

Publicado en Gaceta Municipal Vol. XXI No. 31, Segunda Época el 27 de agosto 2014.

**REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL ARBOLADO
URBANO Y ÁREAS VERDES DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.**

HISTORIAL (MODIFICACIONES)

- **Vol. XXIII No. 80.** Se Reforman Diversos Reglamentos Municipales de Zapopan, Jalisco, Segunda Época; del **9 de diciembre de 2016.**